PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Pérez, [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil sentencia núm. 441-2022-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la Razón Social Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), mediante acto marcado con el número. 615/2021 de fecha cinco del mes de mayo del año dos mil veintiuno (05/05/2021), instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil marcada con el número. 094-2021-SSEN-00041, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil veintiuno (22/03/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto marcado con el número. 336/2021 de fecha nueve del mes de agosto del año dos mil veintiuno (09/08/2021), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. TERCERO: Se CONDENA a la Razón Social Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte ganancisosa los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted]*

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,044/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 28 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 539-22, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y como parte recurrida María de los

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia civil núm. 094-221-SSEN-00041, de fecha 22 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró la nulidad del contrato de préstamo con garantía inmobiliaria de fecha 4 de octubre de 2013, donde figura como deudora la parte demandante original y condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,500,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente e incidental por parte de los actuales recurridos, de los cuales fue acogido el recurso incidental confirmándose con ello la sentencia apelada y fue rechazada la apelación principal por falta de pruebas, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de caducidad

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa, donde solicita que sea declarado caduco el presente recurso porque el emplazamiento fue notificado a los correcurridos [redacted] y [redacted], con el mismo número de acto que a [redacted], pero de manera separada, en el mes de agosto de 2022, sin que conste el día exacto de su instrumentación. Por lo tanto, el plazo de dicha actuación procesal aún está abierto y debe ordenarse lo peticionado, en virtud del artículo 7 de la Ley 3726.

3) Conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) De la revisión del expediente se verifica que constan dos ejemplares del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1,044/2022. Uno fue recibido por el correcurrido [redacted] el 5 de agosto de 2022, y el otro por [redacted] y [redacted], cuya fecha de instrumentación indica el día viernes del mes de agosto de 2022. No obstante, a pesar de constatarse la irregularidad denunciad, los recurridos no han demostrado que esta situación le haya impedido

ejercer en buen derecho su defensa, para justificar su pedimento, toda vez que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Medios de casación

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al art. 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano, violación al art. 69, numerales.

6) En el desarrollo de un aspecto secundario del segundo e inicial del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar ni analizar el formulario de desembolso e información contractual, que fue reconocido por los recurridos como codeudores entre sí y consta en la sentencia impugnada como la prueba núm. 8.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada en la sentencia impugnada dio una verdadera motivación en derecho, al exponer que no existió entre las partes vínculo contractual alguno.

8) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…. Que los recurridos por ante el tribunal a-quo y por ante esta alzada han negado rotundamente haber firmado los contratos del préstamo con garantía inmobiliaria en los que figuran como deudores de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) donde se puso en garantía la propiedad antes descrita… y en el presente caso la parte recurrida los señores* [redacted] *y* [redacted]*, han depositado el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la Procuraduría General de la República Dominicana, sobre la experticia caligráfica de la firma de los recurridos* [redacted] *y* [redacted]*, qué dio como resultado: qué las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los reglones deudora, codeudor y comparecientes, en el contrato marcado como evidencia (a), no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de* [redacted] *y* [redacted]*. Ha quedado evidentemente claro ante está instancia que los señores antes descritos no firmaron el contrato de préstamo que dio origen a la demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo Hipotecario demostrándose que las firmas de los referidos contratos se obtuvieron de manera dudosa, que da origen al presente cuestionando;*

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *según se pudo demostrar como expuesto anteriormente y se retiene del informe rendido por el Inacif en el informe de la experticia caligráfica de los recurridos. En ese sentido se comprueba que en el presente caso no hubo consentimiento de la parte que figura como deudora en el caso puesto a la consideración de esta alzada, el documento que registra la deuda no fue rubricado por quien se dice ser deudores de la Cooperativa Qué ante la inexistencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en la cual figuran como deudores los señores antes descritos y no haberse comprobado ser estas las firmas de los recurridos, constituye una falta cometida por la parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), en calidad de acreedores reclamante; en ese sentido se ha demostrado los daños causados a la parte recurrida los señores* [redacted] *y* [redacted].

9) Con relación a la ponderación de elementos probatorios que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[1].

10) Cabe resaltar que, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para

1 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[2]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, se evidencia una causa de casación.

11) En el caso concreto, esta Primera Sala constata que, ante la alzada fue aportada la *"copia del formulario de desembolso e información contractual a nombre de* [redacted]*, préstamo No. 2-*[redacted]*33, cliente No. 2141 de fecha 05/10/2013"* que invoca la parte recurrente, el cual figura como la pieza número 8 del apartado de las pruebas aportadas en la sentencia criticada, documento mediante el cual el actual recurrente pretendía demostrar la improcedencia de la demanda original en lo relativo a la existencia del vínculo contractual entre las partes y su debida ejecución. Sin embargo, no es posible retener del fallo impugnado que este fuera considerado por los jueces de fondo. En este sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[3], los jueces están en el deber de ponderar las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

12) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[4], lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que, como se indicó, aunque el documento fue descrito en el apartado de las pruebas, la alzada no dio razón de por qué no merecía crédito.

13) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua,* al juzgar en la forma que lo hizo, incurrió en el agravio denunciado por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se haya hecho una correcta aplicación

3 SCJ 1ra. Sala núm. 2247, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada, enviando el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65.3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*